

ANEXO 1
DOCUMENTOS PARA EL DEBATE DE LA INICIATIVA DE LEY DE
RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA
VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO
FEDERAL

PROYECTO DE DICTAMEN
26/1/06

A la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias fue tumada para su análisis y dictamen la **INICIATIVA DE LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Roberto Carlos Reyes Gámiz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción XXII, 63, 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32 y 34 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 50 Y 52 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión se abocó al estudio de la **INICIATIVA DE LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, somete al pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal el presente dictamen, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- En sesión ordinaria del Pleno de la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, celebrada el día 29 de septiembre del año 2005, se presentó la **INICIATIVA DE LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL** presentada

por el Diputado Roberto Carlos Reyes Gámiz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

2.- Por instrucción de la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto indicada a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias con fecha 29 de septiembre del año 2005, recibida el 30 de septiembre del año 2005, a fin de que con fundamento en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del Dictamen correspondiente.

3.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias se reunió para dictaminar la iniciativa de ley presentada, con el fin de someterla a la consideración del pleno de esta H. Asamblea Legislativa al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que esta Comisión es competente para conocer la INICIATIVA DE LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, presentada por el Diputado Roberto Carlos Reyes Gámiz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción XXII y 64. de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito -Federal; 28 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 50 Y 52 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que con el fin de darle claridad y congruencia al presente dictamen, debemos de establecer una metodología que nos permita realizar un análisis propio del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen.

En tal entendido, debe motivarnos un análisis previo relativo al sustento doctrinario, así como el que tiene que ver con los instrumentos jurídicos internacionales que contemplen esta clase de derechos.

Ello nos permitirá establecer con mayor claridad, sobre la pertinencia o no, de aprobar la iniciativa de ley que es motivo de análisis y dictamen. Debe pues, apreciarse un fin superior que permita proteger el derecho a la vida privada, al honor, a la propia imagen, a la luz de los estándares democráticos internacionales.

TERCERO.- Que conforme a la metodología anteriormente abordada, debemos señalar algunos aspectos de vital relevancia sobre la materia que nos ocupa.

CUARTO.- Que el Diputado promovente señala en su exposición de motivos lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Derechos de la Personalidad son la base de los sistemas jurídicos, en nuestra Constitución se protegen a través de las Garantías Individuales. Los Derechos de Personalidad forman parte de lo que en la Doctrina Europea, primordialmente italiana, se denomina Patrimonio Moral. En nuestro sistema jurídico pocos son los que han explorado esta vertiente del Patrimonio en los que destaca el Dr. Ernesto Gutiérrez y González.

Desde la década de los ochenta en que se hizo la última revisión al Código Civil en materia del Daño Moral se han presentado diversos problemas en la aplicación e interpretación de los artículos 1916 y 1916 bis que lo contempla. La forma de protección de los derechos de personalidad se ha manejado desde la vía penal con los delitos contra el honor: difamación y calumnia y desde la civil con el Daño Moral. Los Derechos de Personalidad (sic) deben convivir armónicamente con los Derecho a la información las Libertades de Expresión e Información.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que quienes están bajo la protección de la Convención Americana de Derechos

Humanos¹ tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. En el decreto por el cual se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la CIDH (Diario Oficial Federación 24 de febrero de 1999), México reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la CIDH, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención de conformidad con el artículo 62(1) (sic) de la misma, a excepción de los casos derivados de a aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la Corte, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social. Con respecto a la segunda dimensión social del derecho a la libertad de expresión es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia².

Por otra parte, por razones técnicas se han creados dos figuras relacionadas, la libertad de expresión cuando se refiere únicamente a la transmisión de ideas, opiniones y conjeturas sobre cualquier materia y la libertad de información, cuando trata de la búsqueda, la investigación y la difusión de hechos y datos de interés público, razón por la cual por analogía

¹ Recuérdese que la Convención forma parte del sistema jurídico mexicano en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

la libertad de expresión está prevista en el artículo 6º constitucional y la libertad de información en el artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³ Como lo apunta Ernesto Villanueva en su obra *Derecho mexicano de la información*.

De la misma manera, la Corte ha hecho referencia a su Opinión Consultiva OC-5/85, a la Corte Europea de Derechos Humanos a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y a los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas⁴ quienes se han pronunciado en establecer la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión.

Existe una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática.

Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.

Se ha reconocido por la Corte que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de

³ Cfr. Ernesto Villanueva. *Derecho mexicano de la información*. México. Oxford University Press. 2000

⁴ Aprobaron el 11 de septiembre de 2001 la Carta Democrática Interamericana.

pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan.

En este sentido, la Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca⁵.

Con todo, es importante destacar que el derecho a las libertades de expresión e información no son (sic) un derecho absoluto, sino que pueden ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

Para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática.

⁵ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 2, párr. 150.

Respecto de estos requisitos la Corte señaló que: la "necesidad" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo⁶.

A su vez, la Corte Europea de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que "necesarias", sin ser sinónimo de "indispensables", implica la "existencia de una 'necesidad social imperiosa' y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que sea "útil", "razonable" u "oportuna"⁷. Este concepto de "necesidad social imperiosa" fue hecho suyo por la Corte en su Opinión Consultiva OC-5/85.

De este modo, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la

⁶ Cfr. La colegiación obligatoria de periodistas, supra nota 1, párr. 46; ver también Eur. Court H. R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom, Case of The Sunday Times v. United Kingdom, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30; y Eur. Court H. R., Case of Barthold v. Germany, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, par. 59.

⁷ Cfr. La colegiación obligatoria de periodistas, supra nota 85, párr. 46; Eur. Court H. R., Case of The Sunday Times, supra nota 5, par. 59.

menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

En México, cuando entra en colisión el derecho a las libertades de expresión e información con otros bienes jurídicos protegidos como el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen, se ha buscado resolver de manera paralela por la vía penal y por la vía civil. Es importante señalar que la vía civil debe ser la única vía legítima para resolver este conflicto de derechos. Así, por ejemplo, cabe recordar que en el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *HERERA ULLOA VS. COSTA RICA*, de 2 de julio de 2004, el jurista mexicano ha señalado que:

14.....Creo que antes de resolver la mejor forma de tipificar penalmente estos ilícitos, habría que decidir si es necesario y conveniente, para la adecuada solución de fondo del problema --consecuente con el conjunto de bienes e intereses en conflicto y con el significado que tienen las opciones al alcance del legislador--, recurrir a la solución penal, o basta con prever responsabilidades de otro orden y poner en movimiento reacciones jurídicas de distinta naturaleza: administrativas y civiles, por ejemplo, como ocurre en un gran número --de hecho, en el mayor número, con mucho-- de supuestos de conducta ilícita, que el Derecho no enfrenta con instrumentos penales, sino con medidas de diverso género.

15. En este punto del análisis, es preciso recordar que, en general --y salvo rezagos históricos y tentaciones autoritarias, que no son pocas ni se hallan en receso--, prevalece la corriente favorable al denominado Derecho penal "mínimo", es decir, al empleo moderado, restrictivo, marginal, del aparato punitivo, reservado precisamente para aquellos casos en que es imposible o francamente inadecuado optar por soluciones menos

abrumadoras. El aparato penal constituye la herramienta más severa con que cuenta el Estado --la sociedad, mejor todavía--, en el despliegue de su monopolio de la fuerza, para enfrentar conductas que atentan gravemente --muy gravemente-- contra la vida de la comunidad y los derechos primordiales de sus integrantes.

16. En un “ambiente político autoritario” se recurre con frecuencia al expediente punitivo: éste no constituye el último recurso, sino uno de los primeros, conforme a la tendencia a “gobernar con el Código penal en la mano”, una proclividad que se instala tanto sobre el autoritarismo, confeso o encubierto, como sobre la ignorancia, que no encuentra mejor modo de atender la legítima demanda social de seguridad. Lo contrario sucede en un “ambiente democrático”: la tipificación penal de las conductas y la aplicación de penas constituyen el último recurso, una vez agotados los restantes o demostrado que son ineficientes para sancionar las más graves lesiones a los bienes jurídicos de mayor jerarquía. Es entonces, y sólo entonces, cuando se acepta el empleo del remedio penal: porque es indispensable e inevitable. E incluso en esta circunstancia, la tipificación debe ser cuidadosa y rigurosa, y la punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca y a la culpabilidad del agente, y elegida entre diversas opciones útiles que están a la mano del legislador y del juzgador, en sus respectivos momentos. Por supuesto, se debe distinguir entre la “verdadera necesidad” de utilizar el sistema penal, que debe tener un claro sustento objetivo, y la “falsa necesidad” de hacerlo, apenas como consecuencia de la ineficacia de la autoridad, que se pretende “corregir” con el desbocamiento del aparato represivo.

17. Reservar el expediente penal para el menor número de casos no significa, en modo alguno, justificar conductas ilícitas o autorizar la impunidad de éstas, dejando sin respuesta el agravio cometido, lo cual implicaría el

incumplimiento de deberes estatales frente a la víctima de aquél. Sólo implica reconducir la respuesta jurídica hacia una vía en la que los hechos puedan ser juzgados racionalmente, y su autor sancionado como corresponda. Esta alternativa permite atender, en forma pertinente y con el menor costo social, la necesidad de preservar bienes estimables que entran en aparente colisión, sin incurrir en castigos innecesarios --que serían, por lo mismo, excesivos--, y dejando siempre viva la posibilidad --más todavía: la necesidad-- de que quienes incurren en comportamientos ilícitos reciban la condena que merecen. En suma: despenalización no significa ni autorización ni impunidad.

Esta forma de enfrentar la ilicitud parece especialmente adecuada en el supuesto de (algunas o todas las) afectaciones al honor, la buena fama, el prestigio de los particulares. Esto así, porque a través de la vía civil se obtienen los resultados que se querría derivar de la vía penal, sin los riesgos y desventajas que ésta presenta. En efecto, la sentencia civil condenatoria constituye, de suyo, una declaración de ilicitud no menos enfática y eficaz que la condena penal: señala, bajo un título jurídico diferente, lo mismo que se espera de ésta, a saber, que el demandado incurrió en un comportamiento injusto en agravio del demandante, a quien le asiste el derecho y la razón. De esta suerte, la sentencia civil entraña, por sí misma, una reparación consecuente con la necesidad de satisfacer el honor de quien reclama la tutela judicial.

En esta iniciativa se busca proteger el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen a la luz de los estándares democráticos internacionales, tal y como se han expuesto, en los párrafos anteriores. Para tal efecto, esta iniciativa considera que las figuras de la difamación y de las calumnias previstos como tipos penales en el Código Penal vigente en el Distrito Federal y la figura del daño moral incluida en el Código Civil para el Distrito Federal vigente deben ser sustituidas por una ley especial de naturaleza civil que, por un lado, despenalice los denominados delitos contra

el honor y, por otro, que permita un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio del derecho a las libertades de expresión e información.

La presente ley es de la primera en integrar las propuestas de avanzada de los tratadistas europeos, norteamericanos y latinoamericanos que se han ocupado de la forma de regulación de esta materia. Por primera vez se integra el concepto de Malicia Efectiva para el caso de que quien promueva tenga la calidad de Servidor o Figura Pública y se modifican los alcances del Daño Moral para situarlo en el Daño del Patrimonio Moral. Se redimensionan las sanciones de defensa del Patrimonio Moral en el ámbito civil quitando las medidas intimidatorias en materia Penal.

Lo anterior con la finalidad de garantizar primordialmente los Derechos de Personalidad que de manera enunciativa y no limitativa centramos en Vida Privada, Honor y Propia Imagen, sin que su debida protección se convierta en un instrumento de represión a las libertades de expresión e información por parte de los servidores o figuras públicas cuya protección se limita en la medida en que optaron por entrar al escrutinio público por las funciones o notoriedad de sus actividades.

El concepto de Interés Público es utilizado para los fines de esta ley como el referente mínimo para el establecimiento de los alcances y límites de los derechos de libertad de expresión e información frente a los derechos de personalidad tratándose de servidores o figuras públicas.

Se debe destacar que la vía que se propone para hacer valer los derechos que consagra esta ley es la de Controversia, prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. De lo que se trata es de simplificar los términos y plazos en la tramitación de los juicios de esta materia de tal suerte que la resolución de los mismos no se convierta en un

tortuoso camino de desgaste anímico y económico por los tiempos que se imponen.

De igual manera las sanciones se racionalizan de tal manera que la solución o búsqueda de reparación del daño sea un resarcimiento y no una forma de lucro por parte de los que promueven. Lo importante es dejar las cosas en el estado en que se encontraban con la aplicación de una sanción que lejos de inhibir el uso de los derechos consagrados en el artículo 6 y 7 constitucional propicien su ejercicio responsable como pilar fundamental de las sociedades democráticas.

Los contenidos de la ley se integra con cinco Títulos: Primero.- Disposiciones Comunes, Segundo.- Vida Privada, Honor y Propia Imagen, Tercera.- Afectación al Patrimonio Moral, Cuarto.- Medios de Defensa del Derecho a la Vida Privada, al Honor y la Propia Imagen, Quinta.- Responsabilidades y Sanciones con sus respectivos transitorios.

La presente ley es de la primera en integrar las propuestas de avanzada de los tratadistas europeos, norteamericanos y latinoamericanos que se han ocupado de la forma de regulación de esta materia. Por primera vez se integra el concepto de Malicia Efectiva y se modifican los alcances del Daño el Patrimonio Moral. Se integran las sanciones de defensa del Patrimonio Moral en el ámbito civil quitando las medidas intimidatorias en materia Penal.”

QUINTO.- Que la necesidad de intimidad es inherente a la persona, ya que para que el hombre despliegue y genere su propia personalidad e identidad es necesario que diversos aspectos de su vida individual y familiar se encuentren libres de la intromisión de extraños.

Todas las personas cuentan con una vida "privada" conformada por aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, no está consignada a trascender e impactar en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio,

los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afectan.

SEXO.- Que el concepto de vida privada es muy difícil de definir con precisión pues tiene connotaciones diversas dependiendo de la sociedad de que se trate, las circunstancias particulares y la época o el periodo correspondiente.

Sin embargo, en la doctrina existe coincidencia al señalar que dentro de la esfera de vida privada pueden considerarse: las relaciones personales y familiares, afectivas y de filiación, las creencias y preferencias religiosas, convicciones personales, inclinaciones políticas, condiciones personales de salud, identidad y personalidad psicológica, inclinaciones sexuales, comunicaciones personales privadas por cualquier medio, e incluso algunos llegan a incluir dentro de ésta la situación financiera personal y familiar.

En efecto, la necesidad de intimidad es inherente a toda persona y el respeto a su vida privada, manteniendo alejadas intrusiones no deseables e indiscreciones abusivas, permite que su personalidad se desarrolle libremente. De esta forma la protección a la vida privada se constituye en un criterio de carácter democrático de toda sociedad.

Hasta aquí ha quedado expuesto que el respeto a la vida privada y a la intimidad tanto personal como familiar se constituye en un valor fundamental, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar su violación así como para intentar subsanar los daños ocasionados.

SÉPTIMO.- Que de esta manera surge en el mundo de lo jurídico el llamado derecho a la privacidad, a la vida privada o simplemente derecho a la intimidad, estableciéndose como un derecho humano fundamental por virtud del cual se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona que únicamente le incumben a ésta.

Este derecho, que tiende a proteger la vida privada, es un derecho complejo que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos en aras de evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en estas áreas reservadas, a saber:

1. El derecho a la inviolabilidad del domicilio;
2. El derecho a la inviolabilidad de correspondencia;
3. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas;
4. El derecho a la propia imagen;
5. El derecho al honor;
6. El derecho a la privacidad informática;
7. El derecho a no participar en la vida colectiva y a aislarse voluntariamente, y
8. El derecho a no ser molestado.

OCTAVO.- Que el derecho a la intimidad también se relaciona con otros muchos derechos, tales, como el derecho a la no exteriorización del pensamiento e ideas como parte de la libertad de expresión; la libertad de religión y creencias; la libertad de procreación y de preferencia sexual; la libertad de pensamiento y de preferencia política, así como diversos derechos de índole familiar.

En este sentido, resulta importante aludir la relación del derecho a la privacidad con los derechos de libertad de expresión, de imprenta y de información ya que la vida privada constituye un límite al ejercicio de estas libertades.

NOVENO.- Que el derecho al respeto a la vida privada o intimidad, al honor e incluso a la imagen propia, son considerados ya como derechos humanos fundamentales, establecidos por diversos instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, instrumentos todos firmados y ratificados por nuestro país.

Cabe señalar que también existen otros instrumentos jurídicos internacionales que establecen este derecho como son: la Convención de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1959, la Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales aprobadas por el Parlamento Europeo y la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos de 1981

y de los que México no es parte.

DÉCIMO.-Que lo anterior no obsta para determinar si finalmente procede, o no la aprobación de una Ley de Responsabilidad Civil para la Protección al Derecho a la Vida, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, pues sólo se fijo postura doctrinal sobre la materia.

DÉCIMO PRIMERO.- Que a raíz de los hechos que motivan la regulación más explícita sobre los mismos, debemos ahora analizar la situación jurídica, en diversos ordenamientos jurídicos internacionales y la experiencia de diversos países en la materia.

Por lo que hace a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 12 establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el derecho a la intimidad también se contempla en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Este ordenamiento internacional, establece en su artículo 17 las mismas disposiciones que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Asimismo, en su artículo 19 al hablar de la libertad de expresión señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

DÉCIMO TERCERO.- Que en este estudio pormenorizado de herramientas jurídicas internacionales debemos contemplar lo consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) –Pacto de San José–

El citado, en su artículo 11, dispone que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto

de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación.

También establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques.

Más adelante, en su artículo 13 establece la libertad de pensamiento y expresión decretando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

DÉCIMO CUARTO.- Que el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) menciona que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación; y que el niño tiene derecho también a la protección de la ley contra esas injerencias y ataques.

DÉCIMO QUINTO.- Que resulta necesario estudiar lo que otros países ya han hecho en lo que respecta a esta materia y que consagran en sus Constituciones como derechos fundamentales de manera expresa el derecho a la intimidad, al honor ya la propia imagen. Entre ellos podemos encontrar a Alemania, Austria, Finlandia, Portugal, Suecia y España.

DÉCIMO SEXTO.- Que en el caso particular de la Constitución Alemana de 1949, en su artículo 50 manifiesta que los derechos de libertad de expresión, de prensa y de información no tendrán más límites que los preceptos de las leyes generales y las disposiciones legales para los menores y el derecho al honor personal.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que la Ley Constitucional austriaca sobre la protección de la libertad personal de 1988 establece en su artículo 13 que todos tendrán derecho de expresar su pensamiento pero dentro de los límites legales.

DÉCIMO OCTAVO.- Que el instrumento de gobierno de Finlandia garantiza en su artículo 8 el derecho a la intimidad, el honor personal y la inviolabilidad del domicilio. Asimismo, señala que será en una ley especial en donde se establecerán normas a detalle sobre la salvaguardia de los datos de carácter

personal.

Dicho numeral también establece que será inviolable el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas y cualquier otro tipo de comunicaciones confidenciales.

Por su parte, el artículo 10 establece que todos gozarán de libertad de expresión y que la ley determinará normas sobre el desarrollo de dicha libertad de expresión pudiéndose establecer por la misma, además, las limitaciones necesarias para la protección de la infancia.

DÉCIMO NOVENO.- Que Portugal también ya incursionado en la materia, al incorporar en la Constitución de la República portuguesa la inviolabilidad del domicilio y de su correspondencia y demás medios de comunicación privada.

En el artículo 35 de dicho ordenamiento jurídico se contemplan las reglas sobre la utilización de la informática, como son el que todo ciudadano tiene derecho a tener conocimiento de lo que conste en forma de registros informáticos acerca de él y de la finalidad a que se destinan estos datos y puede exigir su rectificación y actualización.

Del mismo modo, prohíbe el acceso a ficheros y registros informáticos para el conocimiento de datos personales referentes a terceros, la utilización de la informática para el tratamiento de datos referentes a convicciones filosóficas o políticas, afiliación a partidos o a sindicatos, fe religiosa o vida privada, salvo si se trata de- datos estadísticos no identificables individualmente.

Por otra lado, el artículo 37 relativo a la libertad de expresión y de información señala que existirá completa libertad para expresar el pensamiento por diversos medios así como el derecho de informar, informarse y ser informados sin impedimentos ni discriminaciones, y que las infracciones que se cometan en el ejercicio de estos derechos quedarán sometidas a los principios del derecho penal y su apreciación competirá a los tribunales judiciales.

Igualmente este artículo asegura a cualquier persona individual o colectiva, en condiciones de igualdad y de eficacia, el derecho de réplica y de rectificación, así

como el derecho de indemnización por daños y perjuicios.

VIGÉSIMO.- Que por otra parte, la ley de 1994 que reforma el Instrumento de Gobierno de Suecia establece en su capítulo segundo, artículo 10 que todo ciudadano tiene libertad de expresión y de información.

Además, el artículo 13 establece que podrán limitarse la libertad de expresión y de información en atención a la seguridad del Reino, al abastecimiento de la población, orden y seguridad públicos, a la reputación de las personas, a la intimidad de la vida privada, o a la prevención y persecución de delitos.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que destacada es la experiencia de España, al garantizar en el artículo 18 de la Constitución española de 1978 el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen, así como también a la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones de todo tipo y en especial a las postales, telegráficas y telefónicas y que la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Igualmente, el artículo 20 de la misma Constitución española reconoce y protege los derechos de expresión y difusión libre de pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio así como la libertad de información establece que dichas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos por la propia constitución y en las leyes que los desarrollan y específicamente consagra como límite de éstas, el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que resulta importante citar lo que en Estados Unidos de América denomina "derecho a ser dejado en paz" o "a ser dejado solo" (*The right to be let alone*), el cual se refiere a un derecho a la privacidad consistente en no estar obligado a participar en la vida colectiva y por tanto, el poder permanecer aislado de la comunidad sin establecer relaciones y que implica también el permanecer en el anonimato, el ser dejado en paz sin ser molestado y el no sufrir intromisiones en la soledad física que la persona reserva sólo para sí misma.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que debemos destacar lo que respecta a nuestra

legislación constitucional. Podemos establecer que la tutela de la vida privada se desprende del contenido de los artículos 6º, 7º y 16 de la Constitución.

El comentado artículo 6º constitucional a la letra dice:

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; **el derecho a la información será garantizado por el Estado."**

En efecto, el artículo 6º de nuestra Ley Suprema establece que la libertad de expresión tiene como límite el respeto a los derechos de terceros.

También, conviene aludir lo señalado en el artículo 7º de la norma fundamental, que textualmente establece:

"Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

Queda sentado que la declaración normativa que reviste el citado artículo se sintetiza al establecer que la libertad de imprenta tiene como límite el respeto a la vida privada.

Igualmente, reviste especial atención el considerar lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley de Leyes, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y

motive la causa legal del procedimiento. Dicho artículo también establece la inviolabilidad del domicilio, así como la inviolabilidad comunicaciones privadas y de la correspondencia.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que es indudable la protección constitucional de la vida privada frente a actos de los órganos y autoridades del Estado.

Esta protección se encuentra consagrada en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley General, el cual estipula que para que una injerencia de cualquier órgano o autoridad del Estado en la vida privada de los gobernados sea válida, ésta deberá provenir de una orden de una autoridad facultada por la propia ley para realizar dicha intervención, la cual deberá estar plasmada por escrito y debidamente fundada y motivada.

En el mismo tenor, se establece en la intervención de comunicaciones privadas, ya que se previenen condiciones, casos y requisitos en los que el Estado puede realizar dicha intervención.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que cabe resaltar que actualmente existe un catálogo de actos que se consideran como ataques a la vida privada, contenido en el artículo 10 de la Ley de Imprenta, reglamentaria de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; empero resulta importante señalar que la validez de esta ley ha sido cuestionada severamente por múltiples razones.

Primero, por haber sido expedida por Venustiano Carranza en su calidad de Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo, con poco claras facultades para ello.

Segundo, la misma no es una ley expedida por el poder legislativo, es decir, no es producto del Congreso de la Unión.

También se considera que el haber sido emitida el 9 de abril, publicada el 12 de abril y entrado en vigor el día 15 del mismo abril de 1917, fecha en que la Constitución ya había sido promulgada pero aún no entraba en vigor, ponen en duda la viabilidad de que la misma fuera una ley reglamentaria de artículos de una Constitución que todavía no entraba en vigor. Lo anterior, en sentida cuenta de

que nuestra Carta Magna entró en vigor hasta el día 10 de mayo de 1917. Además, su emisión consideraba que permanecería en vigor "entretanto el Congreso de la Unión reglamenta los artículos 6° y 7°".

Igualmente, es se ha discutido una violación a los dispositivos constitucionales al momento de su expedición, ya que los artículos transitorios (SEXTO y DÉCIMOSEXTO), establecen que únicamente correspondería al Congreso General de los Estados Constitucional expedir las leyes relativas a las garantías individuales en el periodo ordinario de sesiones que iniciaría ello de septiembre de 1917.

Respecto al catálogo que de la Ley de Imprenta se desprende, ha sido actualmente catalogado como obsoleto y que debe ser revisado y actualizado adecuándolo a la realidad actual.

Empero, a pesar de los cuestionamientos vertidos respecto de la misma, es preciso apuntar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha declarado válida hasta en tanto el Congreso de la Unión no expida una nueva que la derogue. Empero, a pesar de ello, en la *praxis* multicitada norma es letra muerta ya que en el campo de los hechos no es aplicada.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que el problema fundamental que plantea la Iniciativa que da origen al presente dictamen envuelve la sentida preocupación de que la intimidad o privacidad, el honor y la imagen de las personas se ven vulneradas por otros particulares, concretamente por el exceso en el ejercicio de la libertad de expresión o del derecho a la información.

Es decir, el espíritu del Diputado proponente radica en proteger el derecho: a la vida privada, al honor y a la propia imagen, a la luz de los estándares democráticos internacionales, cuando con motivo del ejercicio de la libre expresión de las ideas o de la actividad informativa y periodística se vulnera la esfera privada de los habitantes del Distrito Federal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que con sede doctrinal y en la *praxis* jurídica, se ha señalado la ambigüedad de los términos que manejan tanto el artículo 6° como el 7° de nuestra Ley Suprema, ya que ninguno establece cuándo la libertad de

expresión afecta los derechos de tercero o cuándo la libertad de imprenta puede llegar a vulnerar la vida privada. El único criterio objetivo que de ellos se desprende es la limitante relativa a que con la libertad de expresión no se cometa algún delito.

Lo anterior, nos obliga a remitimos a los códigos penales para saber en qué casos el abuso de la libertad de expresión encuadra en algún tipo penal específico, tal como difamación, calumnia o injurias.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que en base a la metodología abordada en el presente dictamen, debemos abocamos al estudio de otro aspecto digno de alusión, como es el relativo a la responsabilidad civil consistente en la obligación de la reparación del daño moral cuando se infringe el honor, la imagen o la dignidad de una persona.

Al respecto el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal vigente dispone en lo conducente:

"Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, Cuando un hecho u omisión ilícito s produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los

derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original."

En el caso de actualizarse los supuestos normativos citados *supra*, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Por su parte, el diverso artículo 1916 bis del citado ordenamiento legal, en estricto sentido literal dicta:

"Artículo 1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República."

Como podemos apreciar la redacción actual de los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal ofrece una marcada ambigüedad que sólo se ha podido resolver a través de la vía de la interpretación jurisprudencial. Sobre el particular, ha quedado sentado el criterio en la tesis de ejecutoria número 11 visible en la página 229, Tomo 1, Segunda Parte, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, en el tenor siguiente:

"DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACION. De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se

demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 10 de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 245/88. Jorge Alberto Cervera Suárez. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

Amparo directo 2515/89. Construcciones Industriales Tek, S. A. de C. V. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Amparo directo 4451/91. Magdalena Monroy Centeno. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero.

Amparo directo 5435/94. Víctor Barrera Rojas. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Máximo Arie! Torres Quevedo.

Amparo directo 5685/94. Humberto López Mejía. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Florida López Hemández."

De lo anterior se desprende que para acreditar los extremos de la reparación del daño moral, se requiere la existencia de dos requisitos:

- a) Que el daño moral se ocasionó, y
- b) Que el mismo sea consecuencia de un hecho ilícito.

Por daño moral debe entenderse la afección a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor; reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o la consideración que de una persona tienen los demás.

Así las cosas, quien se duele de que se vio afectado en todos o algunos de los valores subjetivos antes enunciados, debe acreditar que realmente se le produjo un daño a dichos valores y además que el mismo se causó como consecuencia de hechos ilícitos, y si falta uno de los dos elementos mencionados, no puede hablarse de que en efecto se haya ocasionado ese daño moral, lo que impide que se genere la obligación resarcitoria.

En este sentido, la norma civil actual puede ser utilizada como una herramienta legal de inhibición indirecta del ejercicio de las libertades de expresión e información, aunque también como un instrumento para la defensa de legítimos derechos de la personalidad, a pesar de las limitaciones que hacen complejo litigar sobre el particular.

VIGÉSIMO NOVENO.- Que el derecho a la libertad de expresión e información son fundamentales en cualquier democracia y fueron incluidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales. Por su parte, el derecho al honor se encuentra incluido en los códigos civiles y penales de nuestro país y reviste importancia en documentos jurídicos internacionales.

En el caso específico del Distrito Federal, existen tres términos jurídicos que pueden utilizarse para proteger el honor, a saber: el daño moral incluido en el Código Civil para el Distrito Federal; la difamación y la calumnia señalados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Sin embargo, ha quedado sentado que estas figuras jurídicas se caracterizan por la ambigüedad y la falta de definiciones objetivas que a la postre limitan su eficacia.

TRIGÉSIMO.- Que en este sentido, la Iniciativa objeto del presente dictamen coincide en la necesidad de que en el Distrito Federal exista un ordenamiento jurídico en torno a la difamación, el daño moral y la libertad de expresión.

La Iniciativa de Ley presentada por el diputado Roberto Carlos Reyes Gámiz tiene como bases:

- Garantizar el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas.
- Reconocer el derecho a la información y las libertades de expresión e información como base de la democracia.
- El derecho a la vida privada, al honor o la propia imagen cuenten con una tutela jurídica de carácter civil.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Que además la Iniciativa presentada ante el Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal contempla la derogación de los artículos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que tipifican los delitos de difamación y calumnia; pero como sería inadmisibles dejar sin protección jurídica derechos de la personalidad, como la vida privada y el honor, la iniciativa insta a derogar aquellas descripciones normativas estableciendo un mecanismo de derecho civil en que mediante un procedimiento breve resarza al ofendido en su buena fama, en el entendido de que el daño moral se compense con una reivindicación del mismo corte y no a través de una indemnización.

La iniciativa se nutre de la perspectiva del derecho internacional, en el entendido que la ley podría convertirse en el acceso a instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, que es parte del orden jurídico mexicano pero cuya recepción se realiza con dificultad. Las reticencias y obstáculos para admitir la vigencia de ese ordenamiento jurídico interamericano se salvarán en el caso de la protección a los derechos de la personalidad porque explícitamente se le reconocerá como fuente de derecho, así sea en la exposición de motivos y como punto de referencia a la hora de la interpretación.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Que la despenalización de los actos de expresión es necesaria en el momento en que transitamos de un régimen político a otro. La ley de imprenta, de vigencia discutible, pretendía ser un ordenamiento de carácter administrativo pero terminó siendo una norma penal, que de tener vigor legal es redundante respecto del Código Penal.

Ambas leyes corresponden a fases agudas del autoritarismo mexicano 1917 y 1932- Y su carácter represivo puede ser utilizado, y de hecho así ha ocurrido, para castigar a quienes ejercen sus libertades. Suprimir el capítulo de delitos contra el honor es un paso necesario en la ampliación de los espacios democráticos.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Que otro aspecto toral contemplado en la iniciativa de leyes el relativo a los procesos ante los órganos jurisdiccionales.

En este sentido, el procedimiento que actualmente se sigue se trata de un proceso largo, costoso y que dificulta la adecuada ponderación de derechos. Tal es la razón que alienta a la expedición de una ley de tal naturaleza en aras de despenalizar los delitos contra el honor e introducir un mecanismo ágil, sencillo, claro y rápido para resolver estos derechos en tensión.

La INICIATIVA DE LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, presentada por el Diputado Roberto Carlos Reyes Gámiz, se inscribe en esta dirección, en virtud de que su aprobación permitiría:

a) Simplificar los trámites a efecto de que tanto los actores como los demandados tengan una pronta solución a su controversia, sin que sea costoso para ambos el agotamiento de las fases procesales. Lo anterior con la interposición de la demanda en vía de controversia;

b) Se define mejor lo que es la afectación al patrimonio moral para enfocar la procedencia de la acción en el resarcimiento y no en una forma de lucro indebido del promovente o demandante;

c) Se determina la forma del resarcimiento, consiste en la difusión de la sentencia, y sólo en caso excepcional se fija indemnización;

d) Se crea la figura de la malicia efectiva tratándose de servidores públicos, para que sólo puedan llevar la demanda cuando prueben que hubo una intención del periodista de dañarle, o cuando hubo negligencia en determinar si lo publicado era veraz o no, y

e) En los transitorios se da la opción a las partes, en juicios en trámite, de que se continúe con la nueva ley.

En efecto, la Comisión Dictaminadora comparte el espíritu del proponente al buscar lograr armonía entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad sin caer en medidas punitivas o ineficaces, como parte de la reforma democrática del Distrito Federal.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Que atento a todo lo anterior, la que dictamina considero que resulta importante incluir en el ordenamiento jurídico local, de manera expresa, el derecho a la intimidad personal y familiar y el respeto al honor y a la propia imagen contra actos no sólo de las propias autoridades sino también de otros particulares que en el ejercicio indebido y excesivo de sus derechos y libertad de expresión e información pudieran transgredir esos derechos fundamentales relativos a la vida privada.

De igual forma se considero necesaria la creación de una ley que regule de manera clara y objetiva los límites de estos derechos estableciendo de manera puntual lo que se *considera vida pública* y *vida privada*, estableciendo las sanciones correspondientes por vulnerar dichos derechos y fijando de manera precisa el procedimiento para la reparación del daño causado y las medidas necesarias para restituir al afectado en su imagen y reputación.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Que sin lugar a dudas sería importante contar en el Distrito Federal con una legislación reglamentaria específica y apropiada que estableciera de manera clara y con un criterio objetivo lo que comprende la vida privada o ámbito íntimo del individuo para así poder establecer con precisión los límites de estos dos derechos que en ocasiones parecen confrontarse estableciéndose una lucha entre la libertad de expresión y el derecho a la

intimidad.

Debe la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedir un cuerpo normativo que precise de mejor manera las cuestiones multialudidas, aclarando que no se trata de una ley mordaza que impida a la prensa y a los medios desempeñar su función informativa a la sociedad. Lo que deberá dar sustento a la creación de una ley de tal naturaleza será sujetar estas actividades al orden jurídico y al respeto de los derechos fundamentales de todo habitante del Distrito Federal.

En efecto, no se trata de coartar la libertad de expresión de los habitantes del Distrito Federal, sino imponer cotos legales al abuso de este derecho y buscando establecer de manera clara las responsabilidades conducentes una vez ejercida en exceso esa libertad de expresión y de información.

El ánimo de los que dictaminan ha reconocido la importancia de reglamentar el derecho al honor, la imagen y la dignidad de los habitantes del Distrito Federal, delimitando las fronteras entre unos y otros, así como estableciendo los medios para salvaguardarlos y para restituir a los afectados cuando aquellos hubieren sido vulnerados.

Los derechos tienen límites necesarios que resultan de su propia naturaleza. En el ejercicio limitado de los derechos y libertades de los funcionarios se comprueba cómo los deberes propios de su función o del puesto que desempeñan condicionan sus actividades y manifestaciones.

En de las figuras públicas las protecciones a sus derechos de personalidad se restringen allí donde una persona se ha vuelto prominente o distinguida. En virtud de tal prominencia ella ha dedicado su vida al público y por consiguiente renunció a su derecho a la privacidad.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Que conforme al tenor de ideas abordado, debe decirse que la iniciativa presentada por el Diputado Roberto Carlos Reyes Gámiz prevé cinco títulos y contempla 43 artículos. Lo anterior, a efecto de establecer la forma que adoptará finalmente el texto de este dictamen.

Que por técnica legislativa la presente ley será dividida a partir de títulos,

capítulos, artículos, fracciones y párrafos, pues el número de artículos así lo permite y no hay necesidad de legislar por libros, títulos, ni abordar secciones.

Es preciso someter su redacción a un examen riguroso, que precise las definiciones de los valores que busca preservar, lo que a la postre ambigüedades y confusiones. La iniciativa de ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, honor y la propia imagen constituye un valioso punto de partida para conciliar derechos que pueden entrar en colisión, ya que es posible hacer valer las libertades de información y de expresión al mismo tiempo que se protege a las personas de ataques ilícitos contra su fama pública y su reputación.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que por técnica legislativa, el estudio pormenorizado de cada uno de los artículos que comprende la ley en estudio se ha propuesto entre los que dictaminan, dividir su estudio por títulos y definir los alcances y modificaciones de los enunciados normativos, debiendo citar a continuación el tenor textual en que deba quedar el articulado.

En este tenor de ideas, comenzaremos el análisis del Título Primero, al cual debe modificarse su denominación para quedar únicamente como "Disposiciones Generales", eliminándose la alusión que se realiza al capitulado, a efecto de que el mismo no tiene necesidad de dividirse en capítulos, en virtud del número de artículos que así lo permite.

Así la propuesta de artículo 1 coincide en esencia con el criterio de la dictaminadora, únicamente eliminando al respecto la frase "de interés social", pues el contenido de la presente así lo es y no hay necesidad de repetirlo cuando la presente ley tiene un alto contenido social, debiendo quedar como a continuación se cita.

También debe salvarse la congruencia de plurales en el artículo 2, ya que dice que "será aplicable las del derecho común" refiriéndose a disposiciones. Deberá decir "serán aplicables" para darle congruencia y claridad a la sentencia normativa.

También, a criterio de esta dictaminadora debe subsanarse la denominación

contenida en el artículo 3, ya que refiere a los capitalinos, empero, se cambia la palabra debido a que la ley se dirige a los habitantes según el artículo 5° del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Que del estudio y revisión que se hace al cuerpo de artículos que comprenden este primer título, la comisión dictaminadora establece como necesaria la modificación de diversas palabras, ya que en la propuesta de decreto se insertan indiscriminadamente mayúsculas y minúsculas, sin atender a las reglas gramaticales que rigen la lengua española. Empero, dichas adecuaciones de ningún modo modifican el sentido y objeto de la presente ley.

TRIGÉSIMO NOVENO.- Que por el texto de la ley, se coincide al considerar necesaria la inclusión de un artículo de definiciones, en aras de clarificar ciertos conceptos vertidos a lo largo de la ley, entre ellos, los de interés público, servidor público, protección a los derechos de la personalidad, patrimonio moral y figura pública.

En este sentido, la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias considera idóneo allegarse de diversas concepciones doctrinales del término derechos de la personalidad, para adoptar el que mejor convenga al objeto del presente dictamen.

La gran mayoría de los autores nacionales se refieren a derechos de la personalidad. Gutiérrez y González se refiere a ellos como patrimonio moral o derechos de la personalidad, utiliza el término patrimonio moral para referirse a los derechos de la personalidad, los cuales define como los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico.

Aquí, vale la pena recordar la posición asumida por el diputado Uribe Salas quien durante la discusión de la reforma al artículo 1916 del Código Civil Federal, manifestó que "lo más significativo es reconocer que el patrimonio de las personas tiene un importantísimo ámbito moral, que está formado por los derechos de la personalidad, y los derechos de la personalidad, como ya se dijo anteriormente,

son variados porque pasan a ser los derechos subjetivos, y los derechos de la personalidad comprenden el honor, la honra, los sentimientos, la afección al cadáver, a los sentimientos de familia, etcétera".

De lo anterior, se desprende que la definición adoptada en el cuerpo normativo se apega a lo dispuesto en doctrina.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Que no escapa a esta Comisión Dictaminadora, el sentido que reviste la sentencia normativa contenida en el artículo 8 de la Ley en estudio, por lo que en aras de apegarse a una adecuada técnica jurídica, se modifica su ubicación, para encontrarse dentro del Título Primero, por reflexionarse su sentido como una disposición general.

En tal sentido, el Título Primero establecerá:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio del Distrito Federal, se inspiran en la protección de los Derechos de la Personalidad a nivel Internacional reconocidos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- A falta de disposición expresa de este ordenamiento, serán aplicables las del derecho común contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, en todo lo que no se contraponga al presente ordenamiento.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el Derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.

Artículo 4.- Se reconoce el Derecho a la Información y las Libertades de Expresión e información como base de la democracia instaurada en el sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo que tiene como presupuesto fundamental la defensa de los derechos de personalidad de los mexicanos.

Artículo 5.- El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 6.- Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

La persona moral también goza de estos derechos, en lo que sea compatible con la naturaleza jurídica de ésta.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Ley: La Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal.

II. Información de Interés Público: El conjunto de datos, hechos y actos que tienen como propósito servir a las personas para la toma de decisiones, de manera que se enriquezca la convivencia y participación democrática.

III. Servidor Público: Los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, así como Servidores de los Organismos Autónomos por ley.

IV. Derecho de Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

V. Ejercicio del Derecho de Personalidad: La Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.

VI. Patrimonio Moral: Es el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de Derecho. Se conforma por los derechos de personalidad.

VII. Figura pública: La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada.

Artículo 8.- El ejercicio de las Libertad de Expresión y el Derecho a la Información y el Derecho a informar se debe ejercitar en armonía con los derechos de personalidad.

TRIGÉSIMO NOVENO.- Que del estudio pormenorizado efectuado por los que dictaminan respecto del Título Segundo, cabe realizar diversas consideraciones

que permitan brindar a la ciudadanía del Distrito Federal, de un cuerpo normativo idóneo, con el ánimo de que resulte eficaz en la protección de los derechos a la vida privada, al honor y la propia imagen.

Que se ha considerado adecuada la denominación del Título Segundo por lo que se mantiene como Vida Privada, Honor y Propia Imagen, ya que dentro de los artículos que comprenden comentado artículo se insertan en tres capítulos las diversas figuras jurídicas.

Es preciso señalar, que al modificar la ubicación del artículo 8 de la presente ley, deberá adecuarse la disposición de capítulos, por lo que en el texto final únicamente se contemplarán tres capítulos, eliminándose el Capítulo 1 de Consideraciones Generales, por los argumentos que anteceden.

El artículo 9 de la iniciativa remitida para el presente dictamen a la letra establece:

"Artículo 9.- Es vida privada aquella que no constituye vida pública."

Que de la lectura y análisis de la disposición normativa queda claro que esta adolece de una concreción que evite cualquier tipo de ambigüedades al momento de su interpretación y aplicación, por ello la que dictamina ha determinado modificar el contenido del presente artículo al tenor siguiente:

"Artículo 9.- Es vida privada aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta."

CUADRAGÉSIMO.- Que relativo al artículo 13 del proyecto de decreto remitido a la comisión al rubro indicada, debe establecerse que la redacción del supuesto normativo es confusa, además de utilizar de manera indiscriminada el término sujeto, debiéndose utilizar adecuadamente el término jurídico persona.

En virtud de las consideraciones detalladas en los considerandos que anteceden, el Título Segundo establecerá:

TÍTULO SEGUNDO

VIDA PRIVADA, HONOR Y PROPIA IMAGEN

CAPITULO I

VIDA PRIVADA

Artículo 9.- Es vida privada aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.

Artículo 10.- El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o se han difundido por el titular del derecho.

Artículo 11.- Como parte de la vida privada se tendrá derecho a la intimidad que comprende conductas y situaciones que, por su contexto y que por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación, cuando no son de interés público o se han difundido por el titular del derecho

Artículo 12.- En principio, los hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir materia de información. No pierde la condición de íntimo ni de vida privado aquello que ilícitamente es difundido.

CAPITULO II

DERECHO AL HONOR

Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

Artículo 14.- El carácter molesto e hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información, para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho de la información. Por lo tanto, la emisión de juicios insultantes por sí mismas en cualquier contexto, que no se requieren para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad humana.

Artículo 15.- En ningún caso se considerará como ofensas al honor, los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestre un propósito ofensivo.

CAPITULO III

PROPIA IMAGEN

Artículo 16.- La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.

Artículo 18.- Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

Artículo 19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna sino es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.

Artículo 20.- Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.

Artículo 21.- El derecho a la propia imagen no impedirá:

- I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.
- II. La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

- III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

CUADRAGÉSIMO, PRIMERO.- Que a consideración de la dictaminadora la denominación propuesta para el Título Tercero debe mantenerse, ya que describe con precisión el contenido de los artículos que le suceden, para quedar como Afectación al Patrimonio Moral.

Por lo que hace a los artículos 22 a 33, comprendidos dentro del título referido, la comisión dictaminadora comparte el sentido de lo dispuesto por éstos. Asimismo, se considera adecuada la redacción propuesta dentro, de las diversas sentencias normativas, salvo diversas modificaciones ortográficas y de estilo que no afectan el sentido que en ellas se ha plasmado. Derivado de lo anterior, los comentados artículos deberán establecerse en el siguiente sentido:

TÍTULO TERCERO
AFECTACIÓN AL PATRIMONIO MORAL
CAPÍTULO I
EL DAÑO AL PATRIMONIO MORAL

Artículo 22.- Para la determinación de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos se estará a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal en todo lo que no contravenga al presente ordenamiento.

Artículo 23.- La violación a los derechos a la vida privada, al honor y/o a la propia imagen constituyen un menoscabo al patrimonio moral, su afectación será sancionada en los términos y condiciones establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 24.- El daño se reputará moral cuando el hecho ilícito perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se considera parte del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma.

Artículo 25.- No se considerará que se causa daño al patrimonio moral cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, siempre y cuando no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión.

Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público tampoco podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral.

CAPÍTULO II

AFECTACIÓN EN CUANTO A PROPIA IMAGEN

Artículo 26.- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral.

La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere.

Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.

Artículo 27.- No se reputarán intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés público, histórico, científico o cultural.

CAPÍTULO III MALICIA EFECTIVA

Artículo 28.- La malicia efectiva se configura en los casos en que el demandante sea un servidor público y se sujetará a los términos y condiciones del presente capítulo.

Artículo 29.- Se prohíbe la reparación del daño a los servidores públicos que se encuentren contenidos en los supuestos del presente título, a no ser prueben que el acto ilícito se realizó con malicia efectiva.

Artículo 30.- Los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones y/o informaciones, conforme al artículo 33 de la ley, difundidas a través de los medios de comunicación deberán probar:

- I. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad;
- II. Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y
- III. Que se hizo con el único propósito de dañar.

Artículo 31.- En el caso de las figuras públicas, la acción procederá siempre y cuando se pruebe la fracción I del artículo anterior.

Artículo 32.- En los demás casos bastará que se demuestre la negligencia inexcusable del demandado.

Artículo 33.- Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Que el artículo 34 de la iniciativa a la letra dice:

"Artículo 34.- Las informaciones de interés público son:

I. Revelación de datos y hechos sobre desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y empresas privadas que ejerzan gastos públicos o cumplan funciones de autoridad.

II. Revelación de datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio de los mandatarios, la administración pública y empresas privadas que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad.

III. Aquella información que sirva para la toma de/decisiones de las personas."

Que para efectos de considerar una adecuada y correcta redacción del texto normativo comprendido en citado artículo, la Comisión al rubro indicada, establece como texto del comentado artículo el siguiente:

"Artículo 34.- Para efectos de este apartado. Se reputarán informaciones de interés público:

I. Los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los mandatarios, la administración pública y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad.

II. Los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativa a la sociedad en su conjunto.

III. Aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática."

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Que la propuesta remitida para su estudio y posterior análisis establece un título especial que comprende los medios de defensa del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

En este sentido, quedarán contemplados diversos aspectos tales como que la tramitación de la acción se substanciará bajo los plazos y condiciones establecidos en los procedimientos de controversia establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Asimismo se establecen los requisitos que deberán actualizarse para que se produzca el daño al patrimonio moral, a saber:

- I. Que exista afectación en la persona, de los bienes tutelados en la presente ley;
- II. Que esa afectación sea a consecuencia de un acto ilícito
- III. Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Igualmente, la comisión dictaminadora comparte el espíritu de establecer la carga de la prueba en el actor, quien deberá demostrar el hecho ilícito.

Del mismo modo, en los artículos en consideración se establece que la valoración del daño al patrimonio moral debe ser realizada tomando en cuenta la personalidad de la víctima, en cuanto a su edad, posición socioeconómica y naturaleza pública o privada, la índole del hecho ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio, la mayor o menor divulgación.

El tenor literal de los artículos que regulan los medios de defensa del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen y los distintos aspectos aquí abordados es el siguiente:

TÍTULO QUINTO

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 39.- La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.

Artículo 40.- En ningún caso, las sanciones derivadas del daño al patrimonio moral serán privativas de la libertad de las personas.

Artículo 41.- En los casos en que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 39 se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el código procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 42.- Mientras no sea ejecutoriada la sentencia no se tendrá por totalmente concluido el expediente. El juez podrá dictar las medidas de apremio que la ley le autorice para el debido cumplimiento de la sanción.

Artículo 43.- En caso de reincidencia el Juez podrá imponer hasta en un a mitad más del monto máximo por indemnización.

Artículo 44.- Las resoluciones derivadas por el la acción de daño moral podrán ser impugnadas conforme a los procedimientos y plazos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Destaca el artículo 41 en donde se establece un tope máximo en la indemnización, esto de ninguna manera implica que se pretenda mermar y cuantificar anticipadamente el valor del daño moral, en cambio lo que permite es que esta figura sea un efectivo medio de resarcimiento del daño y en algunos casos en que no proceda opere la indemnización sin que se desvirtúe por un ánimo de lucro la naturaleza civil de la figura.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en términos del artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como lo solicitado en la **INICIATIVA DE LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL**, la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, considera que es de resolverse y se

RESUELVE

ÚNICO: Es de aprobarse la INICIATIVA DE LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL; presentada por el Diputado Roberto Carlos Reyes Gámiz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con base en los considerandos que integran el presente dictamen y salvo las modificaciones realizadas por la comisión dictaminadora